Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

18

LA PROTECCIÓN MULTINIVEL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ

Renata Bregaglio Lazarte*
Pontificia Universidad Católica del Perú

1. INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos humanos en el Perú no se limita solo a la protección de los derechos fundamentales mencionados en la Constitución como en otros sistemas jurídicos. Gracias a su ordenamiento jurídico y a las decisiones de diversos tribunales, el catálogo de derechos se ha extendido abarcando también derechos reconocidos en diferentes tratados sobre derechos humanos y otros desarrollados por la jurisprudencia internacional. De esta manera, el Derecho internacional asume un papel importante en la defensa de los derechos humanos ya que potencia su garantía en el ámbito interno de un Estado[1]. Se da pues el fenómeno que García Sayán ha bautizado como "viva interacción" de los tribunales internacionales y los tribunales internos[2]. Así, los tribunales internos no solamente protegen los derechos reconocidos en los tratados sino que también acogen los razonamientos jurídicos expuestos en las sentencias dictadas por órganos internacionales de supervisión de derechos humanos.

El presente documento pretende dar cuenta de los mecanismos de inclusión de las normas internacionales de derechos humanos en el ordenamiento jurídico peruano. Para ello se analizará en primer lugar las relaciones entre fuentes externas y la legislación nacional. A continuación

* Agradezco a Renato Constantito Caycho, estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por el trabajo de investigación y revisión de este artículo.

[1] SALMÓN, E., "Los aportes del derecho internacional de los derechos humanos a la protección del ser humano", en SALMÓN, E. (coord.), *Miradas que construyen. Perspectivas multidisciplinarias sobre los derechos humanos,* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, pp. 147 – 149.

[2] GARCÍA-SAYÁN, D., "Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos", en *AA.VV. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

se revisará el procedimiento de cumplimiento de las decisiones de los órganos de protección de derechos humanos, para finalmente, hacer un breve repaso sobre aquellos casos en los que los operadores judiciales internos han acogido estándares y pronunciamientos de estos órganos internacionales.

2. LAS RELACIONES ENTRE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERUANA

La relación entre las fuentes de Derecho internacional y el Derecho interno es un tema de debate jurídico. Si bien dado el carácter compulsivo del Derecho Internacional es imposible que un Estado pueda acudir a su ordenamiento interno para eludir una obligación internacional, es necesario aclarar cómo la legislación interna adopta y cristaliza las obligaciones internacionales del Estado.

2.1. Tipo de fuentes externas que reconoce y admite el ordenamiento constitucional interno

El Estado peruano, a diferencia de otros ordenamientos, no ha previsto en su texto constitucional la incorporación de otras fuentes de Derecho internacional que no sean los tratados[3]. Con respecto al Derecho consuetudinario o los principios del Derecho internacional no existe consenso real sobre su aplicabilidad en sede interna. La única referencia en torno a fuentes externas es aquella prevista en el artículo 7 de la Ley 26647[4] - "Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano". De acuerdo con el primer párrafo de dicha norma, referente a la denuncia de tratados,

> Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o suspendidos, según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo **con las normas generales del derecho internacional** (el resaltado es nuestro).

[3] La Constitución Peruana no cuenta con una formulación abierta sobre el Derecho internacional como sí tiene, por ejemplo, la Constitución de Colombia de 1991, que en su artículo 9 dispone "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

[4] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de junio de 1996.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

De acuerdo con un sector de la doctrina, en ausencia de regulación expresa esta disposición constituiría la única ventana normativa para la inclusión de fuentes externas, como la costumbre o los principios generales de Derecho internacional, en tanto no hay razón para distinguir entre fuentes del Derecho internacional[5]. No obstante, tal postura no es unánime en la doctrina e incluso ha sido rechazada a nivel de la judicatura constitucional[6].

La jurisprudencia nacional tampoco permite definir una regla clara de incorporación de fuentes externas, diferentes a los tratados, al ordenamiento interno. El Tribunal Constitucional nunca ha hecho suya una norma consuetudinaria, y cuando se ha referido a principios de Derecho internacional, lo ha hecho con respecto a aquellos ya consagrados convencionalmente. De esta manera, con referencia al cumplimiento del Derecho internacional ha señalado que:

> es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27° y 53° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N.° 029-2000-RE de fecha 14 de septiembre de 2000.[7]

No obstante, en donde sí es posible advertir un abordaje de fuentes internas y su directa incorporación al ordenamiento nacional, es en el caso de las normas imperativas de Derecho internacional, o normas de *ius cogens***.** Un ejemplo claro de ello es la sentencia por demanda de

[5] SALMÓN, E., "Los aspectos internacionales en la reforma de la Constitución" en *Pensamiento Constitucional,* Año 9. N°9. 2003, p. 174.

[6] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 2689-2004-AA/TC – Caso *EMERGIA S.A.C*. Voto concurrente del magistrado LANDA ARROYO. Párr. 9: "No obstante, no existe en nuestro ordenamiento constitucional una Ley que regule el ejercicio de la soberanía y jurisdicción en el dominio marítimo y su relación con las libertades de comunicación internacional. Más aún cuando el Estado peruano no se ha adherido a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, por lo que su aplicación en nuestro ordenamiento interno no es vinculante y su manifestación no se realiza, por eso, sino más que como *soft law*; es decir, no existe todavía una clara voluntad jurídica de otorgarle carácter obligatorio. Sin embargo, si bien en el ámbito del Derecho internacional público, la costumbre internacional puede generar responsabilidad internacional para aquellos Estados que no actuaron como objetores persistentes de la misma, el artículo 55 de la Constitución – que establece: "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional"– no permite aplicar ahora, en el Derecho interno, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mientras el Estado peruano no se haya adherido a ella."

[7] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 2798-04-HC/TC – *Caso Vera Navarrete*. Párr. 8.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097 – "Decreto Legislativo que regula las normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos" que establecía la prescripción de los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la firma de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional señala con respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad que:

> debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza *erga omnes*, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.[8]

De esta manera, queda evidenciado que es posible el ingreso automático de las normas de *ius cogens* al ordenamiento interno. No obstante, esta supuesta incorporación automática puede generar algunos inconvenientes al momento de aplicar dicha norma en sede nacional, vinculados con la las dificultades para la identificación de estas normas. Dado que la consagración del carácter de ius cogens viene dado jurisprudencialmente, es posible que los operadores del Estado no estén familiarizados con la categorización de una norma como ius cogens, y por ello, simplemente hagan caso omiso a su cumplimiento.

2.2. Procedimiento de incorporación de las fuentes externas al ordenamiento interno

Dado que el único procedimiento de incorporación de normas internacionales normado en el Perú es el referido a los tratados, a continuación se hará una descripción de dicho mecanismo.

Al analizar la interacción entre el Derecho internacional y el Derecho interno, el primer elemento que debe tenerse en consideración es el sistema o mecanismo de ingreso de la norma internacional, en este caso los tratados, al ordenamiento interno. Es decir, la incorporación alude a la forma como los tratados ingresan al ordenamiento interno[9]. Sobre este punto, que debe ser regulado por el Derecho interno, existen tres posibilidades, sobre

[8] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 0024-2010-AI. – *Caso 25% del número legal de Congresistas contra el Decreto Legislativo 1097*. Párr. 62.

[9] SALMÓN, E., "Los aspectos internacionales en la reforma de la Constitución", en *Pensamiento Constitucional,* Lima, año IX, Nº 9, 2003, p. 151.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

las cuales los Estados pueden optar al momento de legislar[10]:

- Que la incorporación se haga de manera directa, es decir, con la sola ratificación o adhesión del tratado por parte del Estado. Este sistema se denomina sistema monista o de recepción automática. Así, la tesis monista es aquella según la cual *"la razón de la validez del orden jurídico nacional se encuentra determinada por el derecho internacional"*[11]. En otras palabras, la tesis monista parte de la concepción unitaria del sistema internacional y del orden jurídico estatal, lo que implica que la norma de derecho internacional se incorpora en el derecho interno de manera inmediata.
- Que la incorporación se haga luego de que el Estado haya adoptado una norma de Derecho interno que "incorpore" la norma internacional al ordenamiento nacional. Este acto de incorporación se denomina "transformación legislativa". Este sistema se denomina sistema dualista o de recepción formal. Así, la tesis dualista es aquella según la cual el Derecho internacional no tiene validez directa en el Derecho nacional en tanto este no lo haya interiorizado a través de un mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico interno. La tesis dualista, por tanto, parte de una concepción contraria, esto es, que el sistema internacional y el orden jurídico interno son ordenes jurídicos distintos y separados, por lo que se necesita un mecanismo especial, adicional a la ratificación o adhesión al tratado, para incorporar el derecho internacional al derecho interno, nacional o doméstico.
- Que no exista regulación expresa, por lo que habrá que examinar la práctica administrativa o jurisprudencial para determinar si es o no necesario llevar a cabo un acto formal de transformación legislativa[12].

[10] Para un mayor desarrollo ver: Ver: NOVAK, F. y SALMON, E., *Las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos*, Lima: IDEI / PUCP, 2002, pp. 105 - 110.

[11] SAGUES, N. P., "Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos al Derecho interno", en *Retos de la judicialización en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación*, Lima: Coordinadora nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 88.

[12] NOVAK, F. y GARCIA-CORROCHANO, L., *Derecho internacional público. Tomo I: Introducción y Fuentes,* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 326.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

El Perú es un país que ha optado por el sistema monista. Esto se desprende del artículo 55 de la Constitución Política, que señala:

> Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Esto implica que la norma internacional se recibe de manera automática en el ordenamiento jurídico interno, siendo, exigible al Estado su cumplimiento. En el mismo sentido, la ya mencionada Ley Nº 26647 que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano dispone en su artículo 3 que los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado peruano entran en vigencia y se incorporan al Derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos.

Si bien la Ley Nº 26647, establece en su artículo 4 que el texto de los tratados debe ser publicado en el Diario Oficial, esta publicación de ninguna manera condiciona la entrada en vigencia del tratado. Es decir, no se puede asumir que el tratado no ha entrado en vigencia para el Perú, porque no se ha publicado en el Diario Oficial[13].

2.3. Relaciones entre las fuentes externas y las normas internas

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1993 las relaciones entre los tratados internacionales y la legislación nacional no fueron totalmente diáfanas. A diferencia de su antecesora, la Carta Magna vigente no define el rango de los tratados[14].

La actual Constitución no menciona de manera directa el rango de los tratados a pesar de que sí destaca su pertenencia al Derecho interno a partir del mencionado artículo 55. Sobre esta ausencia de norma expresa, fueron dos las posibilidades planteas por la doctrina: el rango constitucional de los tratados, y el rango legal de los mismos.

La primera postura se encontraba fundamentada en dos argumentos principales. El primero, la existencia del artículo 3 de la Constitución que

[13] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.STC 00021-2010-AI. *Caso 30 Congresistas contra el Tratado de Libre Comercio Perú – China*. Párr. 22.

[14] La Constitución Política de 1979 que sí establecía la prevalencia de los tratados sobre las leyes en su artículo 101, que disponía "–Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero".

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

establece que la enumeración de los derechos de la Constitución no excluye a otros que se funden en la dignidad del hombre, los principios de soberanía del pueblo, el Estado democrático de Derecho o la forma republicana de gobierno. Por ello, se entiende que es posible la inclusión de otros derechos que, por ejemplo, puedan estar consagrados en instrumentos internacionales. El segundo argumento, radicaba en el carácter hermenéutico en la Cuarta Disposición Final y Transitoria que señala lo siguiente:

> **Cuarta**. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

La segunda postura, que afirma el rango legal de los tratados, tiene su fundamento en el artículo 200-4 de la Constitución[15], referida a la acción de inconstitucionalidad que procede contra normas con rango de ley que contravengan la Norma Suprema. De acuerdo con dicho artículo, entre las normas con rango de ley que pueden ser impugnadas se encuentran los tratados. En un contexto abiertamente antidemocrático y apuntando a incumplir los compromisos internacionales en materia, esta teoría alcanzó consagración en el Tribunal Constitucional de aquella época en la sentencia del caso *Ana Elena Townsend Diez Canseco y otros*[16].

Con posterioridad, en el año 2006, el Tribunal Constitucional zanjó esta discusión estableciendo el rango constitucional de los tratados sobre derechos humanos, a partir de lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria. Así, en la sentencia del caso Ninaquispe, el Tribunal Constitucional determinó que los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional de tercer grado. Así pues, si bien cuentan con valor constitucional, se encuentran por debajo de la Constitución y las leyes de reforma constitucional[17].

[15] Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 200°.

Son garantías constitucionales:

[14.] La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

[16] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 1277-99-AC/TC. *Caso Ana Elena Townsend Diez Canseco y otros*. Párr. 7.

[17] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 0047-2004-AI – *Caso Ninaquispe*. Párr. 61.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Tal como puede observarse en el siguiente cuadro, de acuerdo con la argumentación del Tribunal, el resto de tratados tendrá rango legal.

Rango de normas en el ordenamiento peruano
Pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso Ninaquispe

Primera categoría	1er. grado: La Constitución.
	2do. grado: Leyes de reforma constitucional.
	3er. qrado: Tratados de derechos humanos.
Segunda categoría	Las leyes y las normas con rango o de ley. Allí aparecen las leyes, los tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas regionales, las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley. Y decretos ley.
Tercera categoría	Los decretos y las demás normas de contenido reglamentario.
Cuarta categoría	1er. grado: Las resoluciones ministeriales, las resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Defensoría del Pueblo, etc.).
	2do. y demás grados descendentes. Las resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico infrainstitucional.
Quinta categoría	Los fallos jurisdiccionales y las normas convencionales.

Elaboración propia

No obstante, esta categorización, si bien otorga cierta claridad respecto al rango de las normas convencionales supranacionales, resulta imperfecta. Ello en atención a dos consideraciones.

En primer lugar, no existe claridad sobre qué es considerado un tratado de derechos humanos. Es así, que a través de diversas sentencias el Tribunal Constitucional ha integrado derechos que no se ubican en tratados explícitamente denominados como "tratados de derechos humanos". Esto genera un problema pues no se ha expresado cuál es el criterio manejado por el Tribunal.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha utilizado los Convenios de Ginebra para argumentar un núcleo duro inderogable de ciertos derechos. En la sentencia del caso *Vera Navarrete*, la argumentación del Tribunal Constitucional incluye artículos de los Convenios de Ginebra así como

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

del Estatuto de Roma, instrumentos de Derecho internacional humanitario y de Derecho penal internacional. A pesar de que no son nominalmente tratados sobre derechos humanos el Tribunal los incluye en su argumentación señalando lo siguiente:

> En efecto, la comunidad internacional reconoce la existencia de un núcleo inderogable de derechos, establecidos en normas imperativas del Derecho Internacional. Estas normas se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional.
>
> El Perú ha recogido esta obligación jurídica al disponer, de conformidad con la Cuarta Disposición Final de la Constitución, que las normas relativas a los derechos y libertades, que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.[18]

En esta decisión si bien el Tribunal Constitucional acierta al interpretar la Cuarta Disposición Final y Transitoria de manera extensiva, incorporando bajo su alcance los convenios de Derecho internacional humanitario y Derecho penal internacional, falla al no poder justificar el por qué de dicha incorporación, evitando brindar criterios objetivos para categorizar un tratado de derechos humanos.

Esta ausencia de justificación contrasta con lo señalado por el mismo órgano en una sentencia del año 2010 referente a la prohibición de consumo de tabaco en espacios públicos. En aquella oportunidad el Tribunal señaló que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se configuraba como un tratado de derechos humanos en tanto desarrollaba medidas para hacer efectivo el derecho a la salud[19].

Finalmente, en una reciente sentencia sobre la inconstitucionalidad de ciertos tipos penales de delitos de corrupción, el Tribunal Constitucional, aunque no de manera expresa, ha equiparado el contenido de los tratados para la lucha contra la corrupción, y los fines de la represión penal de estos delitos, en la medida que resulta alineables al bloque de constitucionalidad. Así, el Tribunal sostuvo:

[18] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC. 2798-04-HC/TC – *Caso Vera Navarrete*. Párr. 6 -7.

[19] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 00032-2010-PI/TC. *Caso 5,000 ciudadanos contra el artículo 3º de la Ley N. º 28705 —Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco*. Párr. 64-82.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

> La persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el "correcto funcionamiento de la administración pública". A su vez, este Tribunal entiende que ello puede ser entendido también desde una perspectiva constitucional. Así, (…) persigue la oportuna represión de actos que atentan contra principios constitucionales derivados esencialmente del capítulo IV del Título I del Código Penal "De la Función Pública".
>
> (…) este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39º de la Constitución que establece que "*los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...*", subyace el principio de "*buena administración*". A su vez, conforme al artículo 44º de la Constitución que establece que "(s)on deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos. A su vez, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado. (…).
>
> A su vez, no solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39º y 41º de la Constitución, así como del orden democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución (…).[20]

No obstante el contexto de indeterminación, a partir de los tímidos desarrollos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, es posible tomar como marco referencial lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nº 2, en el sentido de que los tratados

[20] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.STC. 00017-2011-PI/. Párr. 14-16.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de derechos humanos son aquellos orientados "más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano". En este sentido, los tratados de derechos humanos serán aquellos referidos a la protección de los derechos humanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, o de cuál sea su objeto principal[21].

La segunda razón para cuestionar la clasificación formulada por el Tribunal Constitucional, tiene que ver con el hecho de que los debates internos sobre el rango de los tratados, se encuentran superados desde la perspectiva internacional. De acuerdo con el Derecho internacional, existe lo que se conoce como el principio de primacía del Derecho internacional. De acuerdo con dicho principio:

> (…) la resolución de cualquier controversia internacional tendrá como criterio que ninguna disposición de Derecho interno justifica el incumplimiento de una norma internacional y que esta debe ser adecuadamente implementada por los Estados a fin de proceder a su cumplimiento.[22]
>
> Este principio se manifiesta en la norma consuetudinaria[23] consagrada en el artículo 27° de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados[24]. De acuerdo con dicha norma:
>
> Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Si bien este principio sólo es mandatorio en el ámbito del Derecho internacional (de acuerdo al Derecho interno los Estados tienen plena libertad para asignar jerarquía a las normas), la contrapartida a ello es que desde una perspectiva de responsabilidad internacional (generada por el incumplimiento de una norma internacional por parte de un Estado), no se tomará en consideración las disposiciones de Derecho interno, ya que en este ámbito primará el Derecho internacional[25].

Es así que, para que el Derecho internacional y el interno actúen

[21] CORTE IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 24.

[22] SALMÓN, E., *El Derecho internacional humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*, Palestra, Lima, 2007, p. 56.

[23] CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Asunto de las Comunidades Greco-Búlgaras*. Serie B, Nº 17, p. 32.

[24] Ratificado por el Perú el 14 de setiembre de 2000.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

en armonía, las obligaciones internacionales adoptadas por un Estado no deberían ser eludidas por éste último invocando normas de Derecho interno. Ello genera que en caso de conflicto entre la norma internacional y la norma interna (incluso, una norma constitucional), deberá preferirse la norma contenida en el tratado.

3. MECANISMOS DE CONTROL QUE GARANTICEN EL RESPETO AL SISTEMA DE FUENTES QUE DEFINE LA CONSTITUCIÓN

En el presente capítulo se analizará qué mecanismos ha establecido la normativa peruana para asegurar un efectivo respeto al sistema de fuentes determinado por la Constitución y precisado por el Tribunal Constitucional. Así, analizaremos los mecanismos jurisdiccionales existentes en el Perú: el control de constitucionalidad de los tratados y el control de convencionalidad de la normativa interna.

3.1. El control de constitucionalidad de los tratados

En el Perú no existe control previo de constitucionalidad, sino que este se da luego de la entrada en vigor a través de la interposición de una demanda de inconstitucionalidad regulada en el artículo 200 inciso 4 de la Constitución[26]. Es importante señalar que esta demanda sólo puede interponerse en relación con tratados que hayan entrado en vigor. Ello se sustenta en la inhibición del propio Tribunal de conocer acuerdos de promoción comercial que ya habían sido aprobados incluso por el Congreso pero que aún no habían entrado en vigencia.

En tal ocasión, el Tribunal Constitucional señaló:

> Conforme al principio de interpretación de unidad de los artículos 200° inciso 4 y 55° de la Constitución, los tratados, en tanto normas susceptibles de ser controladas mediante el proceso de inconstitucionalidad, sólo lo serán cuando formen parte del Derecho nacional, es decir cuando sean tratados celebrados por el Estado y que se encuentren en vigor.[27]

[25] SALMON, E., *El Derecho internacional humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*, op. cit., p. 58.

[26] Si bien la Constitución Política de 1993 establece su artículo 57 un sistema de ratificación que evita, o que al menos trata de salvar, las inconsistencias entre la Constitución y el tratado, no es posible calificar a dicho mecanismos como uno de control constitucional previo. Si fuera el caso que se diera una incompatibilidad (no advertida en el proceso de ratificación) entre la norma internacional y la norma constitucional, el operador de justicia, si no puede salvar la interpretación a través de la integración del bloque de constitucionalidad, deberá siempre preferir la norma internacional por sobre la norma nacional, incluso si está es la propia Constitución.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Es decir, a pesar de la aprobación del Congreso peruano, mientras la norma no se encuentre en vigor, no podrá ser discutida en los tribunales.

3.2. El control de convencionalidad de la ley

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el control de convencionalidad como el deber de los jueces nacionales de velar porque el efecto de los tratados Internacionales de derechos humanos que ha firmado un Estado no se vea mermado por la aplicación de una ley que resulte contraria a alguna disposición del Tratado[28].

En el Perú, con respecto a los procesos de tutela de derechos constitucionales, existe el deber de los jueces de interpretar los derechos de acuerdo a lo que han señalado los tribunales internacionales al respecto. Así, el Código Procesal Constitucional señala en el artículo V del Título Preliminar:

> **Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales**
>
> El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Esta disposición ha sido aplicada en la mencionada sentencia de la demanda de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097, referida a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En ella el Tribunal Constitucional, haciendo suyos los pronunciamientos de la Corte Interamericana, reiteró que "*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos*"[29]. Siguiendo tal criterio, declaró inconstitucional la disposición sobre la

[27] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.STC. 00036-2007-PI/TC - *Caso 30 Congresistas de la República contra la Resolución Legislativa N. º 28766 de 28 de junio de 2006, que aprueba el "Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos*. Párr. 7. a. En el mismo sentido, STC 00021-2010-AI - *30 Congresistas contra el Tratado de Libre Comercio Perú-China*.

[28] CORTE IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 202; *Caso Boyce y otros v. Barbados.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 78; y *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

prescripción de los delitos de lesa humanidad estableció que constituían una amnistía encubierta.

Para esto, en primer lugar estableció la vinculatoriedad de la imprescriptibilidad como norma de *ius cogens* para el ordenamiento jurídico peruano. En ese ejercicio, no solo se limitó a sentencias del ámbito interamericano sino que se refirió también a la sentencia *Dusko Tadic* del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia al momento de definir que incluso un solo asesinato podía configurar un crimen de lesa humanidad cuando "este hecho individual forme parte de una agresión generalizada o sistemática dirigida contra población civil"[30]. Luego, estableció la vinculación de las normas de *ius cogens* para el ordenamiento peruano y, por ende, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En ese orden de ideas, y siguiendo a la Corte Interamericana, estableció que "los Estados deben remover todos los obstáculos, de *facto* y de *jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes"[31].

A pesar de ello, en la sentencia del caso Teodorico Bernabé, una de las salas del Tribunal Constitucional decidió no acoger un recurso de queja que solicitaba evitar que esta persona implicada en un caso de violación de derechos humanos saliera libre por cumplimiento del plazo prescriptorio de la acción[32]. Tal alejamiento de lo señalado por la Corte en el caso *Durand Ugarte vs. Perú* solo podría explicarse porque el caso se refiere la matanza del Penal de El Frontón (1986), en donde las responsabilidades políticas apuntarían Alan García Pérez, presidente al momento de la matanza y vuelto a elegir presidente al momento de la emisión de la sentencia (2008).

Adicionalmente, es necesario traer a colación la reciente sentencia de inconstitucionalidad del Caso *Fiscal de la Nación contra algunas disposiciones*

[29] CORTE IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr. 41.

[30] TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, *The Prosecutor vs. Dusko Tadic*, Caso N. º IT-94-1-T, Opinión y Sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafo 649. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 0024-2010-AI – *Caso 25% del número legal de Congresistas contra el Decreto Legislativo 1097*. Párr. 48

[31] CORTE IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 226. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC. 0024-2010-AI – *Caso 25% del número legal de Congresistas contra el Decreto Legislativo 1097*. Párr.69

[32] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 03173-2008-PHC/TC - *Caso Teodorico Bernabé Montoya.*

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de la Ley Nº 29703 que modifican el artículo 384 del Código Penal (delito de colusión) y el artículo 401 del Código Penal (delito de tráfico de influencias). En tal sentencia, el Tribunal Constitucional utiliza el preámbulo y las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y determina que la inclusión del término "defraudación patrimonial" en el supuesto del tipo penal de colusión es contraria a lo señalado por ella. Así, la referida corte peruana señala:

> Al respecto, este Tribunal advierte que la redacción de la disposición cuestionada a través de la introducción del término "patrimonialmente" puede direccionar la interpretación de la norma penal hacia supuestos en los que lo que en puridad lo que se ve perjudicado es el patrimonio del Estado y no los principios constitucionales que rigen la contratación pública. Ello a su vez sería contrario a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, según el cual para "Para la aplicación de la Presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado".[33]

Es posible, entonces, apreciar cómo el control de convencionalidad ha tenido un efecto determinante en la legislación nacional y en el establecimiento de límites para el legislador. Asimismo, se ve cómo la argumentación jurídica del Tribunal Constitucional ha tomado elementos del Derecho internacional para justificar de manera más adecuada sus resoluciones.

4. LAS RELACIONES ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS NACIONALES Y LAS CORTES INTERNACIONALES

El Perú es el Estado con mayor número de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[34]. Ello, si bien demuestra la existencia de un fuerte movimiento de derechos humanos en la sociedad civil, genera ciertas tensiones entre el sistema interamericano y las estructuras de gobierno. Estas tensiones, sumadas a otros aspectos internos, han traído como consecuencia que el grado de ejecución de las decisiones de la Corte no sea el deseable. En este acápite analizaremos el procedimiento

[33] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 00017-2011-PI/TC. Caso *Fiscal de la Nación contra Fiscal de la Nación, contra algunas disposiciones de la Ley Nº 29703 que modifican el artículo 384 del Código Penal (delito de colusión) y el artículo 401 del Código Penal (delito de tráfico de influencias)*. Párr. 29.

[34] El Estado peruano ha sido demandado 26 veces ante la Corte IDH. Salvo en el Caso Cayara en que no hubo fallo sobre el fondo por una cuestión procesal, ha sido condenado en todos los casos presentados.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de ejecución de sentencias y apuntaremos algunos inconvenientes a nivel legislativo.

4.1. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana por los tribunales nacionales, el legislador nacional y las administraciones públicas

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen efectos vinculantes para aquellos Estados que han aceptado la jurisdicción contenciosa de este órgano[35]. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que:

> La vinculatoriedad de las sentencias de la C[orte] IDH no se agota en su parte resolutiva (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT [Cuarta Disposición Final y Transitoria] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPConst [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la C[orte] IDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.
>
> La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT [Cuarta Disposición Final y Transitoria] de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrean las sentencias condenatorias de la C[orte] IDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere.

[35] Perú aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 21 de enero de 1981.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

> En suma, por imperio del canon constitucional que es deber de este Colegiado proteger, se deriva un deber adicional para todos los poderes públicos; a saber, la obligatoria observancia tanto de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como de la interpretación de ellos realizada en todo proceso por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.[36]

De acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal los poderes públicos deben respetar no solamente las sentencias que vinculan al Estado peruano sino toda decisión de la Corte Interamericana. Así, el Tribunal Constitucional se adelantó al estándar que luego establecería la Corte Interamericana en el caso *Gelman vs. Uruguay* con respecto a la obligación de todo poder público de respetar las decisiones de la Corte Interamericana[37].

Ahora bien, esta supuesta acogida formal de los pronunciamientos de la Corte dista mucho de lo que ocurre en la realidad. Siendo el cumplimiento parcial de las sentencias el denominador común en el ámbito interamericano[38], hasta el año 2006 el Estado peruano habría cumplido sólo con el 19% de las reparaciones establecidas por la Corte[39] y hasta la redacción de este artículo, solo uno de sus casos ha sido cerrado definitivamente[40]. Si bien el paso a la democracia ha sido decisivo para un progresivo cumplimiento de las sentencias de la Corte[41], es evidente que no ha sido suficiente para cumplir con la totalidad de las obligaciones surgidas con posterioridad a la sentencia. No obstante, cabe resaltar que el hecho de que existan sentencias que aún no han cerrado su etapa de cumplimiento no revela necesariamente la desidia estatal. La propia Corte ha reconocido que

> por la naturaleza de algunas reparaciones dictadas por la Corte – tales como investigaciones judiciales, creación y modificación de normas legales, cambios estructurales o prestaciones de salud– es necesario que el Tribunal mantenga

[36] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 2730-2006-PA/TC - *Caso Arturo Castillo Chirinos.* Párr. 12 – 14.

[37] CORTE IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 239.

[38] HAWKINS, D. y JACOBY W., *Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American American Courts for Human Rights*. Paper prepared for delivery at the 2008 Annual Meeting of the American Political Association, Boston, MA, August 28-31, 2008, p. 4.

[39] HAWKINS, D. y JACOBY, W., op. cit., p. 29.

[40] CORTE IDH. Resolución de 20 de junio de 2012. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú.* Supervisión de cumplimiento de sentencia.

[41] MCCLENDON, G., *Commitment Without Compliance: Settlements and Referrals of Human Rights Cases in the Inter-American System*. Paper prepared for presentation at the International Studies Association 2009 Annual Conference New York, NY, pp. 2 y 26.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

> abierta la etapa de supervisión por un tiempo mayor al de otro tipo reparaciones de implementación menos compleja.[42]

Ahora bien, con respecto al procedimiento de ejecución de sentencias, en el año 2002 se emitió la Ley N°27775 – Ley que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por tribunales supranacionales[43]. Dicha norma establecía que el Ministerio de Relaciones Exteriores remitiría la sentencia a la Sala en que se agotó la jurisdicción y este lo enviaría al juez de primera instancia que conoció el proceso. Este tendría el deber de ejecutar la sentencia emplazando al Ministerio de Justicia. Dicha ley fue modificada de manera tácita por el Decreto Legislativo 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa del Estado[44] que estableció que los Procuradores Públicos (abogados defensores de las entidades del Estado) serían los encargados de elaborar un plan de cumplimiento de las sentencias que debe ser aprobado por el titular de la entidad estatal responsable de la violación.

4.2. La incorporación de la jurisprudencia internacional a la jurisprudencia interna: mecanismos y efectiva incorporación

Normativa y jurisprudencialmente el Perú parece tener una estructura jurídica propicia para el acogimiento del Derecho internacional por parte de los operadores de justicia. Son varios los ejemplos en los que se ha incorporado estándares internacionales en sentencias.

Tal vez el caso más emblemático es el referido a la reciente sentencia emitida por la Sala Penal Permanente para el caso de Barrios Altos. En dicha decisión, referida al Recurso de Nulidad 4104-2010[45], la Sala Penal Permanente benefició a los miembros del grupo Colina, responsables de la matanza de Barrios Altos, al apartase radicalmente de los estándares jurídicos de la Corte Interamericana y del propio Tribunal Constitucional. A través de dicha sentencia, el órgano penal negó la calidad de crímenes de lesa humanidad de los asesinatos sucedidos en Barrios Altos y rebajó la pena de los perpetradores.

Ante ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través

[42] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual 2011,* p. 13.

[43] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de junio de 2002.

[44] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 28 de junio de 2008. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto Supremo N°017-2008-JUS publicado el 5 de diciembre del 2008.

[45] Sentencia emitida el 20 de julio de 2012.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, realizó una demanda de amparo contra la sentencia en defensa de los precedentes jurídicos de la Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional[46]. El fallo fue motivo de cuestionamiento por parte de la Corte Interamericana al momento de supervisar el cumplimiento de la sentencia[47]. Con posterioridad, el 27 de setiembre del 2012 otra Sala Penal de la Corte Suprema, anuló tal recurso citando la necesidad de cumplir con lo señalado por la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* y el artículo 27 de la Convención de Viena.

5. CONCLUSIONES

La protección de los derechos humanos en el Perú no se limita a la defensa de los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento constitucional. A través de diversas disposiciones normativas, el Estado Peruano ha buscado dar cumplimiento a las resoluciones de los órganos internacionales de protección de derechos humanos. En adición a ello, la jurisprudencia peruana, en un derrotero no exento de contradicciones y retrocesos, ha destacado el papel privilegiado de las normas internacionales de derechos humanos así como lo que han señalado los tribunales internacionales al respecto, en especial la Corte Interamericana.

Es en este particular vaivén que se han podido conseguir diferentes avances en la inclusión de lo señalado por el derecho internacional de los derechos humanos. Este no ha sido solo a nivel normativo sino también siguiendo los lineamientos argumentativos de los tribunales internacionales. No obstante estos avances a nivel jurisdiccional, es poca la efectividad real que han tenido las sentencias de los tribunales internacionales en el ámbito peruano en tanto el Estado ha sido poco diligente en el cumplimiento de las reparaciones a las que se ha visto condenado.

6. BIBLIOGRAFÍA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual 2011.*

GARCÍA-SAYÁN, D., "Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos", en *AA.VV. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José: Corte Interamericana de

[46] Se puede ver la demanda en el siguiente enlace:
http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc26072012-131644.pdf

[47] CORTE IDH. Resolución del 7 de setiembre del 2012. *Caso Barrios Altos vs. Perú.* Supervisión de cumplimiento Considerandos 59 – 63.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Derechos Humanos, 2005.

HAWKINS, D. y JACOBY W., *Partial Compliance: A Comparison of the European and Inter-American American Courts for Human Rights*. Paper prepared for delivery at the 2008 Annual Meeting of the American Political Association, Boston, MA, August 28-31, 2008.

MCCLENDON, G., *Commitment Without Compliance: Settlements and Referrals of Human Rights Cases in the Inter-American System*. Paper prepared for presentation at the International Studies Association 2009 Annual Conference New York, NY.

NOVAK, F. y SALMON, E., *Las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos*, Lima: IDEI/PUCP, 2002.

NOVAK, F. y GARCIA-CORROCHAN, L., *Derecho internacional público. Tomo I: Introducción y Fuentes*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.

SAGUES, N. P., "Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos al Derecho interno", en: *Retos de la judicialización en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación,* Lima: Coordinadora nacional de los Derechos Humanos, 2003.

SALMON, E., "Los aspectos internacionales en la reforma de la Constitución", en *Pensamiento Constitucional*, Lima, año IX, Nº 9, 2003.

SALMÓN, E., "Los aportes del derecho internacional de los derechos humanos a la protección del ser humano", en *Miradas que construyen. Perspectivas multidisciplinarias sobre los derechos humanos.* Elizabeth Salmón, Coordinadora. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.

SALMÓN, E, *El Derecho internacional humanitario y su relación con el Derecho interno de los Estados*, Palestra, Lima, 2007.

7. FUENTES COMPLEMENTARIAS/RECURSOS ELECTRÓNICOS

MINISTERIO DE JUSTICIA. CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Demanda de amparo contra la resolución de la Sala Penal que negaba la categoría de crimen de lesa humanidad a los sentenciados por el caso Barrios Altos.m En http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc26072012-131644.pdf

8. JURISPRUDENCIA BÁSICA

8.1. Tribunales nacionales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

STC 1277-99-AC/TC – *Caso Ana Elena Townsend Diez Canseco y otros*.

STC 2689-2004-AA/TC – *Caso EMERGIA S.A.C*

STC 2798-04-HC/TC – *Caso Vera Navarrete*

STC 0047-2004-AI – *Caso José Claver Nina – Quispe*.

STC 2730-2006-PA/TC – *Caso Arturo Castillo Chirinos*

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

STC 00036-2007-PI/TC – *Caso 30 Congresistas de la República contra la Resolución Legislativa N. º 28766 de 28 de junio de 2006, que aprueba el "Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos*.

STC 03173-2008-PHC/TC - *Caso Teodorico Bernabé Montoya.*

STC 00021-2010-AI – *Caso 30 Congresistas contra el Tratado de Libre Comercio Perú – China*

STC 0024-2010-AI. – *Caso 25% del número legal de Congresistas contra el Decreto Legislativo 1097*.

STC 00032-2010-PI/TC – *Caso 5,000 ciudadanos contra el artículo 3º de la Ley N. º 28705 —Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco*.

STC 00017-2011-PI/TC – *Caso Fiscal de la Nación contra Fiscal de la Nación, contra algunas disposiciones de la Ley Nº 29703 que modifican el artículo 384 del Código Penal (delito de colusión) y el artículo 401 del Código Penal (delito de tráfico de influencias).*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Sentencia sobre el Recurso de Nulidad 4104-2010 del 20 de julio de 2012.

Sentencia sobre el Recurso de Nulidad 4104-2010 del 27 de setiembre del 2012.

8.2. Tribunales regionales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006.

Caso Boyce y otros v. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

*Caso Gelman Vs. Uruguay***.** Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Resolución de 20 de junio de 2012. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú.* Supervisión de cumplimiento de sentencia.

El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

8.3. Organismos o Tribunales Internacionales de garantía

CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Asunto de las Comunidades Greco-Búlgaras. Serie B, Nº 17.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.

The Prosecutor vs. Dusko Tadic, Caso N. º IT-94-1-T, Opinión y Sentencia del 7 de mayo de 1997.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769